Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	23/10/2026 10:09	**Fecha/hora resolución**	23/10/2026 10:39
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002011
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0024100001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES DEL CANTÓN DE GOICOECHEA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002305	05/10/2026 20:42	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002303	05/10/2026 17:02	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 23 de septiembre de 2026, la Municipalidad de Goicoechea publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0024100001, para la contratación del servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes del cantón de Goicoechea.

II- El 05 de octubre de 2026, mediante documentos 8002026000002303 y 8002026000002305, las empresas Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A. y Alto Voltaje y Telecomunicaciones ALVOTEC S.A. interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0024100001.

III- El 06 de octubre de 2026, mediante documento 8052026000001519, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 15 de octubre de 2026, mediante documento 8062026000002964, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002305 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP regulan el deber general de fundamentación de los recursos en materia de contratación pública, mientras que los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP establecen las reglas aplicables al recurso de objeción contra el pliego de condiciones. Este deber implica que las argumentaciones formuladas deben encontrarse debidamente sustentadas y, cuando la naturaleza de la controversia así lo requiera, acompañarse de prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes recurren.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Las meras afirmaciones carentes del desarrollo demostrativo necesario y, cuando la naturaleza de la controversia así lo exija, del correspondiente respaldo técnico o probatorio, no resultan suficientes para satisfacer la carga de fundamentación propia del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

En ese sentido, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).".

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- Recurso de objeción interpuesto por Alto Voltaje y Telecomunicaciones ALVOTEC S.A.

1- Componente financiero - Apartado 9.2. Capacidad operativa

Criterio de la División

El apartado 9.2 del pliego (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”) dispone, en lo que interesa:

“El oferente deberá demostrar capacidad para ejecutar simultáneamente los servicios objeto de esta contratación. Para ello deberá aportar una declaración jurada suscrita por su representante legal o una certificación emitida por un Contador Público Autorizado, en la que conste, al menos: que dispone de la capacidad financiera y operativa para atender varios frentes de trabajo simultáneamente; que cuenta con personal suficiente para la ejecución del contrato; que posee o tiene disponibilidad de la maquinaria y equipo requeridos para la prestación del servicio”. Asimismo, establece que la Administración verificará la veracidad de la información suministrada.

La recurrente cuestiona que una declaración jurada resulte suficiente para acreditar la capacidad financiera real del oferente, pues estima que no permite verificar objetivamente aspectos como liquidez, solvencia, nivel de endeudamiento o disponibilidad efectiva de recursos económicos.

Como prueba remite al pliego y a la documentación del expediente.

Solicita que la capacidad financiera se acredite mediante estados financieros certificados o auditados por Contador Público Autorizado (CPA) y mediante los indicadores financieros que la Administración determine técnicamente pertinentes.

La Administración, mediante documento 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone y señala que el recurso parte de considerar la declaración jurada como único mecanismo de control, cuando el pliego admite también certificación de CPA, permite requerir documentación de respaldo y establece la verificación de la información aportada. Añade que estados financieros, auditorías o determinados índices podrían resultar pertinentes si se demuestra su necesidad, pero la recurrente no acredita por qué los mecanismos previstos resultan insuficientes para esta contratación.

Según lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, esta División observa que el pliego no establece una metodología de evaluación financiera sustentada en razones de liquidez, endeudamiento, solvencia, pruebas de estrés u otros indicadores determinados, sino que exige, de manera general, que el oferente acredite que dispone de capacidad financiera y operativa para atender varios frentes de trabajo simultáneamente, previsión que se encuentra además sujeta a la verificación de la información suministrada por parte de la Administración.

En ese contexto, si bien la recurrente propone que la capacidad financiera se acredite mediante estados financieros certificados o auditados e indicadores financieros, no demuestra técnica ni probatoriamente por qué, atendiendo a las características y riesgos propios de esta contratación, resultaba necesario establecer una evaluación financiera estructurada en esos términos, ni cuáles indicadores deberían incorporarse, sus parámetros o su relación con el objeto contractual. Tampoco acredita que la regulación prevista por la Administración, entendida como una exigencia general de capacidad financiera sujeta a comprobación, resulte insuficiente, desproporcionada o contraria al ordenamiento jurídico.

De manera que su planteamiento se limita a proponer un diseño distinto sin desvirtuar de manera suficiente la regulación cuestionada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano este extremo por falta de fundamentación.**

2- Garantía de cumplimiento - Apartado 4. Garantías del pliego electrónico

Criterio de la División

El apartado 4 del pliego electrónico establece una garantía de cumplimiento por un monto de 20.000.000 de colones, con una vigencia de 50 meses (archivo “Ingreso del pliego de condiciones - SICOP(20261015-174915).pdf”). La contratación se tramita bajo la modalidad según demanda, por un plazo de 48 meses.

La recurrente sostiene que dicho monto resulta desproporcionado frente a una contratación sin consumo mínimo garantizado y afirma que la garantía supera el monto total estimado de la contratación y el eventual monto de adjudicación.

Como prueba remite al pliego, al monto estimado registrado en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) y a antecedentes de esta Contraloría General relacionados con garantías en contrataciones según demanda.

Solicita ajustar la garantía a parámetros razonables, proporcionales y acordes con el riesgo contractual efectivo.

La Administración, mediante documento 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone y señala que en contrataciones de cuantía inestimable resulta posible establecer una suma específica como garantía de cumplimiento.

Añade que 20.000.000 de colones representan aproximadamente un 1,97% del monto estimado de 1.014.307.200 de colones, por lo que considera incorrecta la afirmación de que la garantía supera ese monto. Indica además que la recurrente no cuantifica el costo de constituirla ni demuestra que genere una barrera injustificada para participar. Como elemento adicional, relaciona el monto con una proyección mensual aproximada de 21.130.000 de colones para la prestación del servicio.

Conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, esta División observa que el cuestionamiento se apoya parcialmente en premisas fácticas que no se corresponden con la información del expediente. En particular, el monto de 20.000.000 de colones no supera la estimación de 1.014.307.200 de colones y tampoco se acredita la existencia de una adjudicación inferior a la garantía cuestionada.

Debe considerarse además que la contratación se tramita bajo la modalidad según demanda y sin cantidades mínimas ni máximas garantizadas. En efecto, el apartado 2.2 del pliego establece expresamente que las órdenes de pedido se emitirán de acuerdo con las necesidades institucionales y la disponibilidad presupuestaria, que la Administración no garantiza cantidades mínimas ni máximas de ejecución durante la vigencia contractual y que las cantidades efectivamente contratadas dependerán de las órdenes de pedido emitidas por la Administración. Asimismo, el estudio de mercado consigna una proyección económica para los 48 meses de vigencia, pero la califica expresamente como sujeta a la demanda efectiva y a la disponibilidad presupuestaria.

En ese contexto, no se desprende del pliego una autolimitación que convierta el monto estimado registrado en SICOP en un monto máximo cierto de ejecución contractual, sino que dicho monto responde a una estimación sujeta a la demanda efectiva y a la disponibilidad presupuestaria. Por ello, corresponde a la Administración determinar la garantía de cumplimiento atendiendo a la naturaleza, magnitud y riesgos propios de la contratación, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Si la recurrente estima que la suma fijada resulta excesiva, desproporcionada o restrictiva, le corresponde demostrarlo mediante elementos técnicos y económicos suficientes. Sin embargo, no desarrolla un análisis que permita establecer de qué manera el monto de 20.000.000 de colones resulta desproporcionado frente a los riesgos cubiertos, ni aporta información sobre primas, costos financieros, afectación de líneas de crédito, inmovilización de capital u otras variables que permitan sustentar objetivamente esa conclusión.

De manera que no se acredita el vicio alegado ni se demuestra por qué el monto establecido deba modificarse en los términos pretendidos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano este extremo por falta de fundamentación.**

3- Criterio ambiental - Apartado 8. Sistema de valoración

Criterio de la División

El apartado 8 del pliego establece, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”, apartado 8 “Sistema de valoración”):

“Se otorgará el puntaje total de este rubro a los oferentes que acrediten contar con al menos una certificación o reconocimiento de un programa ambiental vigente, entre ellos: Certificación ISO 14001, Programa Bandera Azul Ecológica, Programa País Carbono Neutralidad o programas equivalentes debidamente acreditados”.

A dicho criterio se asignan 7,5 puntos.

La recurrente cuestiona que el puntaje se encuentre asociado a certificaciones o reconocimientos formales, al considerar que ello coloca en desventaja a empresas que desarrollan prácticas ambientales responsables sin contar con tales acreditaciones. Asimismo, señala que en el expediente no consta la justificación técnica ni el estudio de mercado que respalde la incorporación del criterio ambiental y la disponibilidad de tales mecanismos entre los potenciales oferentes.

Como prueba remite al pliego, al expediente administrativo y cita la resolución R-DCP-SICOP-00611-2025.

Solicita permitir como medios alternativos de acreditación políticas internas de gestión ambiental, programas de reciclaje o planes de manejo ambiental.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, señala que el factor no constituye un requisito de admisibilidad y que la cláusula no se limita a las tres certificaciones mencionadas, pues admite programas equivalentes debidamente acreditados. Añade que existe relación entre el criterio y el objeto contractual por el uso de combustibles y lubricantes, la generación de biomasa y residuos, el transporte y otros impactos ambientales. Asimismo, reconoce que el señalamiento relativo al respaldo de mercado de los criterios estratégicos debe analizarse conforme a la documentación correspondiente y que su respuesta no sustituye dicho estudio.

Según lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, la recurrente no demuestra que las políticas internas, programas de reciclaje o planes de manejo ambiental propuestos resulten equivalentes a los mecanismos formales previstos en el pliego ni que deban ser admitidos necesariamente para obtener el puntaje. Además, su planteamiento parte parcialmente de una lectura incompleta de la cláusula, que expresamente admite programas equivalentes debidamente acreditados.

Distinto ocurre con el cuestionamiento relativo al respaldo previo del criterio estratégico.

En este aspecto, la recurrente identifica de manera concreta la ausencia en el expediente de la justificación técnica y del estudio de mercado que sustenten la incorporación del factor, cuestionamiento que vincula con las reglas aplicables a la contratación pública estratégica y con el antecedente que invoca. Revisada la documentación incorporada al expediente, no se identifica el respaldo previo que permita verificar las posibilidades del mercado respecto de los mecanismos de acreditación exigidos ni la justificación correspondiente para su incorporación al sistema de evaluación.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo**, para que la Administración incorpore al expediente administrativo el respaldo previo exigible para el criterio estratégico ambiental y actúe conforme al resultado de dicho análisis. Si de este se deriva alguna modificación al criterio, deberá efectuar el ajuste correspondiente al pliego de condiciones, darle la publicidad respectiva y adecuar los plazos del procedimiento conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación la pretensión de incorporar necesariamente políticas internas de gestión ambiental, programas de reciclaje o planes de manejo ambiental como medios equivalentes de acreditación.**

Recurso 8002026000002303 - INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA

III- Recurso de objeción interpuesto por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A.

1- Estudio de mercado y razonabilidad del precio - Estudio de Mercado y Razonabilidad de Precio

Criterio de la División

El estudio de mercado incorporado al expediente utiliza diez referencias para determinar el precio por metro cuadrado: tres cotizaciones directas por 55,00 colones, 87,00 colones y 69,00 colones, y siete precios provenientes del procedimiento 2026LY-000001-0021600001 de la Municipalidad de Desamparados. Con base en esas referencias determina un promedio de 51,536 colones por metro cuadrado y una banda aproximada entre 33,80 y 69,27 colones. El mismo estudio califica las referencias de Desamparados como indicativas, señala que no consta ajuste geográfico e identifica fuentes cuya vigencia, tratamiento tributario o alcance requerían actualización o verificación antes de publicar (archivo “Estudio_Mercado_Razonabilidad_Chapeas_2026 (1).pdf”).

La recurrente cuestiona la representatividad, comparabilidad y confiabilidad de la muestra, principalmente porque siete de las diez referencias provienen de un único procedimiento que aún se encontraba en evaluación. Como contraste aporta siete contrataciones adjudicadas y en ejecución disponibles en SICOP, cuyo promedio estima en aproximadamente 83,23 colones por metro cuadrado.

Como prueba remite al expediente de esta contratación, al procedimiento 2026LY-000001-0021600001 de la Municipalidad de Desamparados, al estudio de mercado y a siete procedimientos de contratación que utiliza como muestra comparativa.

Solicita revisar, complementar y motivar nuevamente el estudio de mercado; revisar el peso otorgado a las referencias de Desamparados; justificar técnicamente su comparabilidad; incorporar contrataciones comparables y, de resultar necesario, recalcular el precio de referencia y los rangos de razonabilidad.

La Administración, mediante documento 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone a sustituir el estudio por la muestra propuesta por la recurrente.

Señala que una oferta no adjudicada puede conservar valor informativo y que los contratos aportados por la recurrente tampoco demuestran por sí mismos identidad de alcance, volumen, impuestos, frecuencia, movilización, plazo o tratamiento de residuos. No obstante, reconoce que las fuentes complementarias requieren motivación y pertinencia y que la concentración del 70% de las observaciones en un mismo procedimiento constituye un dato relevante.

Desde esta perspectiva, y conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, esta División estima que la recurrente no demuestra que los contratos aportados deban sustituir necesariamente las referencias utilizadas por la Administración ni que su promedio constituya el precio correcto para la contratación.

No obstante, el cuestionamiento de la recurrente permite advertir que el propio estudio de mercado identificó aspectos que debían ser completados antes de la publicación del pliego. En particular, señaló la necesidad de actualizar o ratificar determinadas fuentes, uniformar el tratamiento tributario y el alcance de las referencias utilizadas y efectuar confirmaciones o aclaraciones respecto de algunas cotizaciones.

De la documentación analizada no se acredita que esas actuaciones, identificadas por la propia Administración como necesarias antes de publicar, hubieran sido realizadas. Por ello, corresponde que la Administración complete y documente dichas actuaciones y, a partir de sus resultados, determine motivadamente si procede mantener o modificar la muestra utilizada, el precio de referencia y los rangos establecidos.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo**, en los términos indicados. Las actuaciones realizadas y sus resultados deberán quedar debidamente incorporados y sustentados en el expediente administrativo y, si de ellos se deriva alguna modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá efectuarla, darle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación la pretensión de imponer como necesaria la muestra, el promedio o los resultados económicos propuestos por la recurrente.**

2- Experiencia del oferente y definición de servicios similares - Apartado 9.1. Experiencia del oferente

Criterio de la División

El apartado 9.1 del pliego dispone, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”), apartado 9.1 “Experiencia del oferente”:

“El oferente deberá acreditar una experiencia mínima de tres años en la prestación de servicios similares al objeto de la presente contratación, específicamente en labores de mantenimiento de zonas verdes, chapia, control de malezas, poda de césped y actividades afines”.

Añade que la experiencia deberá demostrarse mediante al menos tres contratos ejecutados durante los últimos cinco años, para instituciones públicas o privadas, “que cumplan, en conjunto o individualmente, con alguna de las siguientes condiciones objetivas”; sin embargo, a continuación no enumera tales condiciones y pasa a regular los medios de acreditación de la experiencia.

La recurrente sostiene que la referencia a “servicios similares” resulta insuficiente para determinar cuándo una experiencia es materialmente comparable con una contratación de esta magnitud. Considera que deberían contemplarse parámetros relacionados con volumen, continuidad, frecuencia, naturaleza y complejidad operativa.

Como prueba remite al pliego, al expediente administrativo y a la información histórica sobre las áreas intervenidas.

Solicita que la Administración defina de manera objetiva y verificable los parámetros de similitud. Como referencia propone que la experiencia represente al menos el 50% del volumen mensual proyectado, aproximadamente 205.000 metros cuadrados, con una frecuencia mínima mensual; subsidiariamente, que la Administración establezca y motive otro porcentaje o rango proporcional.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone a incorporar los parámetros específicos propuestos por la recurrente al considerar que no se acredita su necesidad ni proporcionalidad. No obstante, reconoce que debe precisarse la remisión a las “condiciones objetivas” del apartado 9.1.

Esta División observa que la cláusula anuncia la existencia de “condiciones objetivas” sin identificar cuáles son, lo que genera incertidumbre en un requisito de admisibilidad y amerita su precisión. Sin embargo, y conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, la recurrente no demuestra técnica ni probatoriamente que dichas condiciones deban corresponder específicamente al 50% del volumen proyectado, a una frecuencia mínima mensual o a los demás parámetros concretos que propone.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo**, para que la Administración precise de manera clara, objetiva y motivada las condiciones que permitan determinar cuándo la experiencia acreditada resulta similar y suficiente para el objeto contractual. La Administración deberá sustentar la modificación en el expediente administrativo, incorporar el ajuste correspondiente al pliego de condiciones, darle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación la pretensión de imponer los porcentajes, volúmenes, frecuencias o demás parámetros concretos propuestos por la recurrente.**

3- Capacidad operativa - Apartado 9.2. Capacidad operativa

Criterio de la División

El apartado 9.2 del pliego dispone, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”, apartado 9.2 “Capacidad operativa”), que el oferente deberá demostrar capacidad para ejecutar simultáneamente los servicios mediante declaración jurada de su representante legal o certificación emitida por Contador Público Autorizado, en la que conste, entre otros aspectos, que dispone de capacidad financiera y operativa para atender varios frentes de trabajo simultáneamente, personal suficiente y propiedad o disponibilidad de la maquinaria y equipo requeridos. Asimismo, establece que la Administración verificará la veracidad de la información suministrada.

La recurrente cuestiona que dichos medios permitan comprobar materialmente la capacidad operativa necesaria para una contratación de aproximadamente 410.000 metros cuadrados mensuales, al considerar que una declaración del propio oferente o una certificación contable no demuestran por sí mismas la disponibilidad efectiva de personal, maquinaria, vehículos, logística y demás recursos necesarios para atender el servicio.

Como prueba remite al pliego, al expediente administrativo y al análisis de riesgos de la contratación.

Solicita que la capacidad operativa se acredite mediante medios objetivos y verificables, tales como certificaciones de clientes, contratos ejecutados, actas de recepción o constancias de correcta ejecución. Respecto de maquinaria y equipo, propone admitir propiedad, arrendamiento, leasing, compromisos de suministro u otros mecanismos equivalentes y, en cuanto al personal, permitir acreditar su disponibilidad oportuna sin exigir su contratación previa a la adjudicación.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone y señala que la declaración jurada no constituye el único mecanismo de control, pues el pliego permite también certificación de CPA, exige capacidad financiera y operativa para varios frentes, personal suficiente y disponibilidad de maquinaria y equipo, y faculta a verificar la información y requerir documentación de respaldo. Añade que la organización necesaria puede variar según rendimientos, rutas, equipos, vehículos, acceso a financiación y otras formas lícitas de disposición de recursos, por lo que optó por exigir resultados y condiciones funcionales sin imponer una estructura empresarial específica.

Esta División, según lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, estima que la recurrente no demuestra que los mecanismos previstos en el pliego resulten insuficientes o contrarios al ordenamiento jurídico para acreditar la capacidad operativa exigida. Si bien cuestiona que una declaración jurada o una certificación emitida por un Contador Público Autorizado permitan demostrar materialmente la capacidad operativa, no acredita que el pliego atribuya a dichos documentos, por sí solos, una función de evaluación técnica de la suficiencia operativa del oferente, pues la propia regulación prevé la verificación de la información suministrada y la posibilidad de requerir documentación de respaldo.

Tampoco demuestra técnica ni probatoriamente que, atendiendo a las características y riesgos propios de esta contratación, deban imponerse necesariamente los documentos, modalidades o formas específicas de disponibilidad que propone.

Además, parte de los medios de acreditación sugeridos por la recurrente -como certificaciones de clientes, contratos ejecutados, actas de recepción o constancias de correcta ejecución- se encuentran principalmente vinculados con la acreditación de experiencia previa, regulada en el apartado 9.1 del pliego. Tales documentos pueden aportar información sobre la trayectoria del oferente, pero no demuestran necesariamente, por sí solos, la disponibilidad actual de personal, maquinaria, vehículos u otros recursos requerida por el apartado 9.2 para la ejecución de esta contratación.

De manera que su planteamiento no logra desvirtuar la regulación cuestionada ni demostrar la necesidad de sustituirla por los mecanismos específicos propuestos.
En consecuencia, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano este extremo por falta de fundamentación.**

4- Disposición final de residuos - Apartado 9.3. Disposición final de residuos

Criterio de la División

El apartado 9.3 del pliego dispone, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”, apartado 9.3 “Disposición final de residuos”), que el oferente deberá acreditar que los residuos vegetales generados durante la ejecución contractual serán trasladados y dispuestos en un sitio autorizado. Para ello admite, entre otras alternativas, constancia emitida por un relleno sanitario, centro de valorización, planta de compostaje u otro gestor autorizado por el Ministerio de Salud, así

como contratos, convenios o cartas de compromiso con empresas autorizadas. Asimismo, permite subcontratar el transporte y la disposición final, manteniéndose el contratista como responsable de la adecuada gestión de los residuos.

La recurrente cuestiona la suficiencia de ese mecanismo y considera necesario garantizar de manera anticipada la disponibilidad efectiva de un destino autorizado para los residuos generados durante la ejecución contractual.

Como prueba remite al pliego y a la documentación del expediente.

Solicita exigir la presentación de contratos anuales con algún relleno sanitario autorizado para la disposición final de los residuos.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, señala que el apartado 9.3 ya exige acreditar una solución autorizada para la gestión de los residuos y admite distintas modalidades para demostrarla. Añade que un contrato anual con un relleno sanitario puede constituir uno de esos medios, pero que no existe razón para excluir otras alternativas igualmente autorizadas, como centros de valorización, plantas de compostaje u otros gestores habilitados.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, esta División considera que la recurrente no demuestra técnica ni normativamente por qué la disposición final de los residuos deba acreditarse exclusivamente mediante un contrato anual con un relleno sanitario autorizado, ni por qué las demás alternativas previstas en el pliego resultan insuficientes para garantizar esa finalidad.

La alternativa propuesta por la recurrente constituye, por tanto, una modalidad posible de acreditación, incluso compatible con la regulación vigente, pero no se demuestra que deba convertirse en un requisito obligatorio ni exclusivo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano este extremo por falta de fundamentación.**

5- Factor de evaluación de experiencia comprobada - Apartado 8. Sistema de valoración

Criterio de la División

El apartado 8 del pliego establece, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”, apartado 8 “Sistema de valoración”), un factor de experiencia comprobada de hasta 15 puntos para oferentes que acrediten experiencia en servicios similares de mantenimiento de zonas verdes, chapia, control de malezas, poda de césped y actividades afines, ejecutados para instituciones públicas o privadas.

La recurrente cuestiona que la experiencia pueda considerarse similar únicamente por la naturaleza de las labores ejecutadas, sin atender condiciones materiales como magnitud, frecuencia, continuidad y complejidad operativa. Asimismo, considera que debería valorarse preferentemente experiencia obtenida en el sector público y, particularmente, en municipalidades.

Como prueba remite al pliego, al expediente administrativo y a la información relativa a la magnitud y condiciones de ejecución de la contratación.

Solicita que la Administración precise los parámetros que permitan determinar cuándo una experiencia resulta verdaderamente similar a efectos de puntuación. Como pretensión principal, pide que la experiencia puntuable provenga del sector público, preferentemente municipal; subsidiariamente, que pueda admitirse experiencia del sector privado cuando se demuestre su comparabilidad material con el objeto contractual.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone a restringir la experiencia puntuable al sector público o municipal, al señalar que servicios prestados para sujetos privados pueden presentar condiciones materiales comparables en extensión, simultaneidad, circulación de personas, seguridad y gestión de residuos. No obstante, reconoce que deben precisarse las condiciones objetivas utilizadas para determinar la similitud de la experiencia.

Esta División estima que la sola naturaleza pública o privada del cliente no determina, por sí misma, la similitud o complejidad de la experiencia acreditada. Sin embargo, en concordancia con lo resuelto respecto del apartado 9.1 del pliego, resulta necesario que la Administración precise de manera objetiva y motivada las características que deberá reunir la experiencia para ser considerada similar a efectos del sistema de evaluación.

Por otra parte, y conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, la recurrente no demuestra técnica ni probatoriamente que la experiencia obtenida en el sector privado resulte menos idónea para acreditar experiencia relevante ni que sea necesario restringir el factor al sector público o, particularmente, a municipalidades. Tratándose además de una empresa que participa en este mercado y conoce las condiciones propias del giro comercial, bien puede aportar criterios sustentados en elementos técnicos, comerciales o de experiencia que permitan demostrar por qué la naturaleza pública o municipal del contratante introduce diferencias materiales que justifiquen esa restricción, sin que tales elementos hayan sido aportados.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo**, para que la Administración establezca de manera clara, objetiva y motivada los parámetros que permitan determinar cuándo la experiencia resulta similar a efectos de puntuación, procurando coherencia con lo dispuesto en el apartado 9.1. La Administración deberá sustentar la modificación en el expediente administrativo, incorporar el ajuste correspondiente al pliego de condiciones, darle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación la pretensión de restringir la experiencia puntuable al sector público o preferentemente a municipalidades, así como la imposición de los parámetros concretos propuestos por la recurrente.**

6- Escala de experiencia comprobada - Apartado 8. Sistema de valoración

Criterio de la División

El apartado 8 del pliego establece, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”, apartado 8 “Sistema de valoración”), la siguiente escala para valorar la experiencia comprobada: de 3 a 5 años, 5

puntos; de 5 a 8 años, 10 puntos; y 8 años o más, 15 puntos. Por su parte, el apartado 9.1 exige como requisito de admisibilidad una experiencia mínima de tres años.

La recurrente cuestiona, por una parte, que los años cinco y ocho se encuentren comprendidos simultáneamente en dos rangos distintos, lo que impide determinar de manera inequívoca el puntaje correspondiente. Además, estima que los tres años mínimos exigidos como requisito de admisibilidad no deben generar puntaje, pues el sistema de evaluación debe valorar experiencia adicional a ese mínimo.

Como prueba remite al pliego y a la documentación del expediente.

Solicita eliminar los traslapes de la escala y separar la experiencia mínima de admisibilidad de aquella objeto de puntuación. Como alternativa propone una escala de 4 a 6 años, 5 puntos; de 7 a 9 años, 10 puntos; y 10 años o más, 15 puntos, o cualquier otra distribución que la Administración establezca de manera clara y motivada.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, reconoce que los límites de la escala coinciden en los años cinco y ocho y que esa situación debe corregirse para eliminar la incertidumbre. No obstante, se opone a adoptar necesariamente los rangos propuestos por la recurrente.

Esta División observa, en primer término, que la coincidencia de los años cinco y ocho en dos rangos distintos constituye una inconsistencia objetiva que impide conocer con certeza el puntaje aplicable y, por ello, debe ser corregida.

Asimismo, el apartado 9.1 establece tres años de experiencia como condición mínima de admisibilidad, mientras que el sistema de evaluación asigna cinco puntos a partir de esos mismos tres años. Sobre esta distinción, esta División ha señalado que los requisitos mínimos de admisibilidad, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para participar, no deben ser trasladados al sistema de evaluación, el cual debe ponderar aspectos que representen un valor agregado respecto de aquellas condiciones mínimas. En ese sentido, puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-00664-2025 del 22 de abril de 2025, en la cual se indicó que no pueden ser considerados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero indispensables para la contratación. En consecuencia, la experiencia utilizada para satisfacer el mínimo de admisibilidad no puede, por sí misma, generar además puntaje dentro del sistema de valoración.

Lo anterior responde a que los factores de evaluación deben procurar un valor agregado en la selección de la oferta más conveniente, aspecto igualmente desarrollado en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril de 2013.

Por lo tanto, corresponde modificar la escala tanto para eliminar los traslapes existentes como para asegurar que el puntaje se otorgue por experiencia adicional a los tres años mínimos exigidos como condición de admisibilidad.

Ahora bien, y conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, la recurrente no aporta elementos técnicos que demuestren que los rangos concretos de 4 a 6, 7 a 9 y 10 años o más constituyan necesariamente la distribución adecuada para esta contratación. Corresponde a la Administración establecer una escala objetiva y motivada que respete las condiciones antes indicadas, sin que proceda imponer la fórmula específica propuesta por la recurrente.

En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo**, para que la Administración modifique el sistema de valoración de manera que los tres años mínimos de experiencia exigidos como requisito de admisibilidad no generen por sí mismos puntaje y que cada período de experiencia adicional corresponda inequívocamente a un único rango y puntuación. La Administración deberá sustentar la modificación en el expediente administrativo, incorporarla al pliego de condiciones, darle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano por falta de fundamentación únicamente la pretensión de imponer la escala específica de 4 a 6, 7 a 9 y 10 años o más propuesta por la recurrente.**

7- Criterio social - Apartado 8. Sistema de valoración

Criterio de la División

El apartado 8 del pliego establece, en lo que interesa (archivo “FORMULARIO LEY 9986 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES (1) (2).pdf”, apartado 8 “Sistema de valoración”), que se otorgará el puntaje total del criterio social a los oferentes que demuestren que al menos un 10% de su planilla permanente se encuentra conformada por personas mayores de cuarenta y cinco años. La condición deberá acreditarse mediante declaración jurada y planillas de los últimos seis meses emitidas por la Caja Costarricense de Seguro Social.

La recurrente manifiesta estar de acuerdo con la finalidad social del factor, pero cuestiona que la totalidad de los 7,5 puntos se otorgue a partir del cumplimiento del umbral del 10%, sin reconocer una valoración superior a quienes acrediten porcentajes mayores de incorporación laboral. Invoca como referencia la Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años (N° 10079) y señala que esta contempla distintos niveles de incentivo para porcentajes del 10% y 20%.

Como prueba remite al pliego, al expediente administrativo y a la Ley N° 10079.

Solicita establecer una escala progresiva para la asignación de los 7,5 puntos. Como referencia propone otorgar 3,75 puntos cuando las personas mayores de cuarenta y cinco años representen entre un 10% y menos de un 20% de la planilla y 7,5 puntos cuando alcancen un 20% o más, o bien cualquier otra distribución progresiva que la Administración motive técnicamente.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000002964 y oficio MG-AG 06648-2026 del 15 de octubre de 2026, se opone a la modificación solicitada.

Señala que reconocer mediante un puntaje fijo el cumplimiento de un objetivo de inclusión no resulta arbitrario por la sola ausencia de una escala progresiva y que la Ley N° 10079 regula incentivos de naturaleza distinta, sin imponer que sus porcentajes sean trasladados al sistema de evaluación de contrataciones públicas. Añade que el factor permanece sujeto al respaldo de mercado exigible para los criterios estratégicos.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución sobre el deber de fundamentación y la carga probatoria de quien recurre, la recurrente no demuestra que el criterio social deba estructurarse necesariamente mediante una escala progresiva ni que los niveles previstos en la Ley N° 10079 deban trasladarse al sistema de evaluación de esta contratación. La existencia de una alternativa que, a juicio de la recurrente, podría incentivar en mayor medida la incorporación de personas mayores de cuarenta y cinco años no acredita por sí sola la improcedencia del esquema definido por la Administración.

Tampoco desarrolla un argumento dirigido a cuestionar específicamente la ausencia o insuficiencia del respaldo previo del criterio estratégico, de manera que la referencia efectuada por la Administración sobre ese aspecto al atender la Audiencia Especial no permite ampliar el objeto del recurso ni trasladar a esta División el examen de un vicio que no fue debidamente planteado y fundamentado por la recurrente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, **procede rechazar de plano este extremo por falta de fundamentación.**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 10:12	**Vigencia certificado**	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2026 10:39	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01932-2026	**Fecha notificación**	23/10/2026 10:39